

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 236

San 223

(31 JUL 2024)

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN-00223 Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O**I. ANTECEDENTES**

Mediante los radicados MINAMBIENTE Nos. 2023E1016123 del 14 de abril de 2023 y 2023E1016179 del 17 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió información acerca de presuntas afectaciones relacionadas con la tala y socola en un área de 2000 metros cuadrados aproximadamente en los inmuebles registrados bajo código catastral 768920002000000070037000000000 (matrícula inmobiliaria 370-117803) y 768920002000000070045000000000 (matrícula inmobiliaria 370-157712) jurisdicción del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018. Coordenadas geográficas 3°34'6,2"N - 76°33'27,7"W y 3°34'6,1"N - 76°33'25,7"W.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables;*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"(...) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

La Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, fue declarada por el Ministerio de la Economía Nacional mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión en sus límites mediante la Resolución 0258 de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943

"(...)

Artículo primero. Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el Corregimiento de "La Elvira", municipio de Cali, Departamento del Valle, comprendidos dentro de la siguiente alinderación:

Desde el sitio donde corta la Carretera al Mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea en el kilómetro 18, siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatala y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro de "Dapa"; siguiendo por la estribación hacia arriba hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada de "El Tambor"; desde este punto, aguas debajo de esta quebrada, hasta encontrar la quebrada de "El Rincón", de aquí, en línea recta hacia el Sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de diez y ocho (18) kilómetros, hasta el sitio donde corta la Carretera al Mar, punto de partida (...)

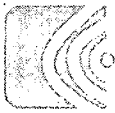
Artículo tercero. Los bosques y florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional (...)"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 definió de acuerdo con la destinación para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas,

MD



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

teniendo en cuenta la regulación para cada área protegida en el Plan de Manejo y se deberán ceñir a las siguientes definiciones contempladas en este artículo.

"(...)

a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;

b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;

c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;

d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;

e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Parágrafo 1°. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

Parágrafo 2°. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría."

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante los radicados MINAMBIENTE Nos. 2023E1016123 del 14 de abril de 2023 y 2023E1016179 del 17 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió información relacionada con actividades de tala y socola en un área de 2000 metros cuadrados aproximadamente al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018, en los inmuebles registrados bajo código catastral 768920002000000070037000000000 (matrícula inmobiliaria 370-117803) y 768920002000000070045000000000 (matrícula inmobiliaria 370-157712) jurisdicción del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo (Valle del Cauca), Coordenadas geográficas 3°34'6,2"N - 76°33'27,7"W y 3°34'6,1"N - 76°33'25,7"W, hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta la información remitida por la Corporación, el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el Concepto técnico 052 del 24 de noviembre de 2023, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

"2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Se realizó revisión y análisis técnico de la información remitida por la CVC (Radicado Minambiente No. 2023E1016123 del 14 de abril de 2023 y 2023E1016179 del 17 de abril de 2023), respecto a las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, encontrando lo siguiente:

2.1. Informe de visita técnica del 16 de mayo de 2020

El informe de visita presenta los hechos encontrados en recorrido de control y vigilancia en el territorio efectuado el 26 de septiembre de 2020 por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en el cual se observó intervención a vegetación natural consistente en la "limpieza de terreno" por el sistema de tala y socola.

A continuación, se describen los sucesos evidenciados por la Corporación:

"(...)

4. LOCALIZACIÓN

En el lugar donde se llevaron a cabo las intervenciones, se encuentran dos predios según lo consultado en el Geoportal del IGAC, los cuales corresponden a la siguiente información:

- Predio El Encanto con número catastral 768920002000000070037000000000, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna Sirgas: 3°34'6,2"N y 76°33'27,7"W.

- Predio Santa Rita con número catastral 768920002000000070045000000000, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna Sirgas: 3°34'6,1"N - 76°33'25,7"W.

Ambos predios se encuentran dentro del ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional - BOMHUMH, en el corregimiento de Dapa zona rural del municipio de Yumbo.

(...)

Se acude el día 16 de mayo de 2020 al corregimiento de Dapa, zona rural del municipio de Yumbo, para realizar atención a denuncia telefónica anónima en la cual informan sobre una tala realizada en un predio cercano al caserío de Pueblo Solo en la vereda Alto Dapa.

En la visita realizada se encontró un área total intervenida bajo las actividades de Tala y Socola correspondientes a 2000 metros cuadrados aproximadamente, de acuerdo a los puntos y medición de áreas realizados en campo con apoyo de instrumentos tecnológicos (celular y aplicaciones móviles). En la zona se evidenció la tala de veinte (20) árboles de los cuales tres (3) de la especie Pino Ciprés y los demás presuntamente nativos que se encontraban en un área con vocación forestal debido al bosque presente dentro del área intervenida, además, de la socola consistente en el despeje de la vegetación baja que se encontraba inmersa dentro del bosque a la que se le denomina sotobosque.

(...)

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 2: Registro fotográfico

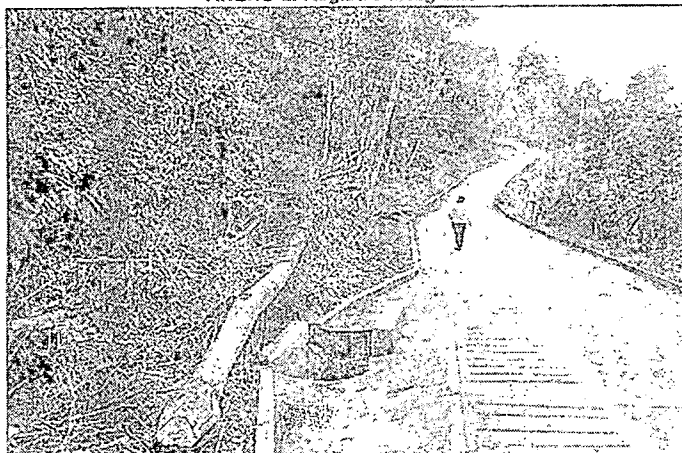


Foto 1. Vista desde la parte baja del área intervenida.

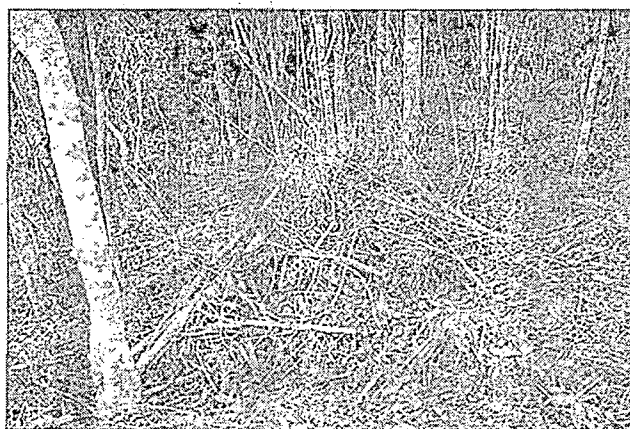


Foto 2. Vista del área intervenida.

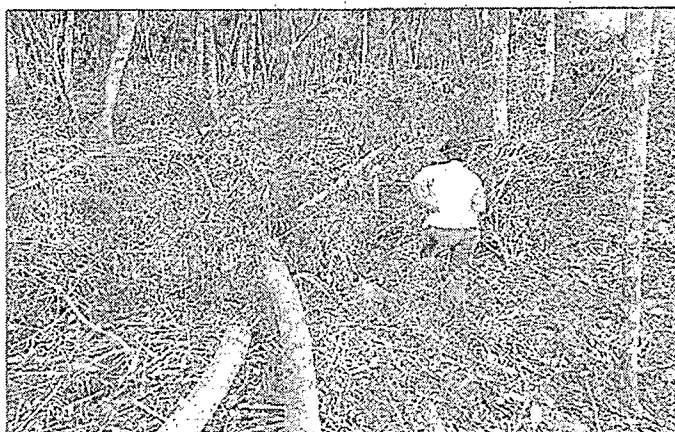


Foto 3. Evidencia de la actividad del sitio y zona.

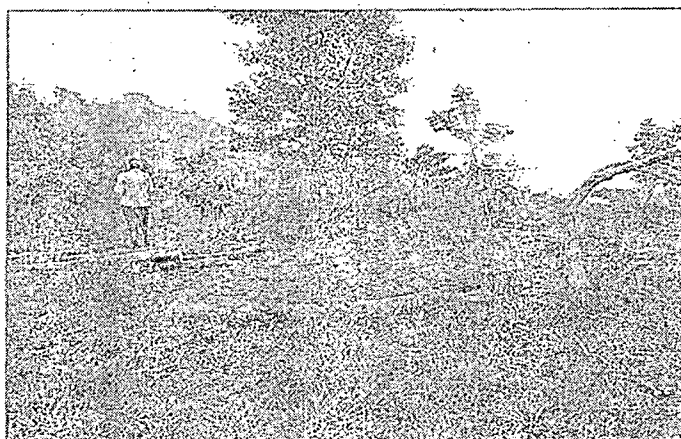


Foto 4. Estado del sitio y los efectos de la intervención en agua.

203

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"



Foto 2. Evidencia de árboles talados



Foto 3. Ríos cortados / afectación en el río

(...)" (subrayado fuera de texto original)

Frente a lo anterior es de precisar que lo que respecta al aprovechamiento forestal evidenciado, es un aspecto relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales los cuales son competencia de la autoridad ambiental regional, para el presente caso la CVC, de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por lo que dicha autoridad deberá continuar con las actuaciones administrativas de acuerdo con sus competencias.

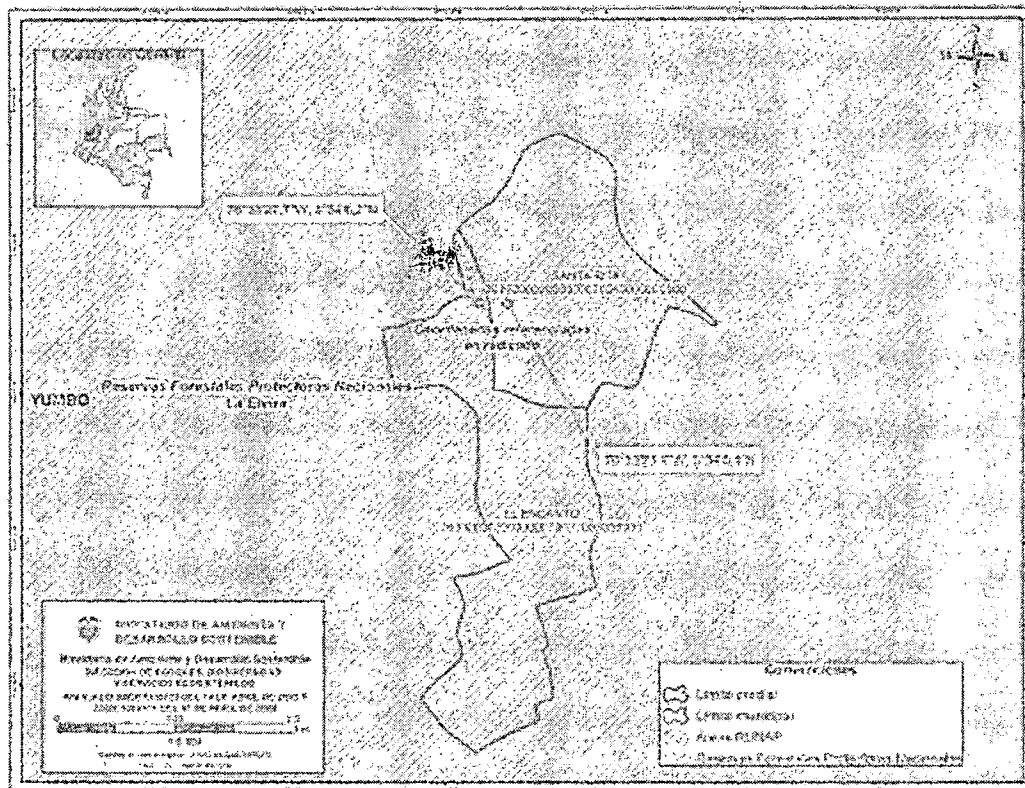
2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CVC:

Conforme con la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas referidas en el informe de visita, encontrando que las mismas se localizan al interior de los predios con códigos catastrales 768920002000000070037000000000 y 768920002000000070045000000000.



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

Así mismo, se contrastó la información respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio), encontrando que los predios y las coordenadas presentan superposición total con la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, como se evidencia en el Mapa 1.



Mapa 1. Localización coordenadas y predios con código catastral
768920002000000070037000000000 y 768920002000000070045000000000.

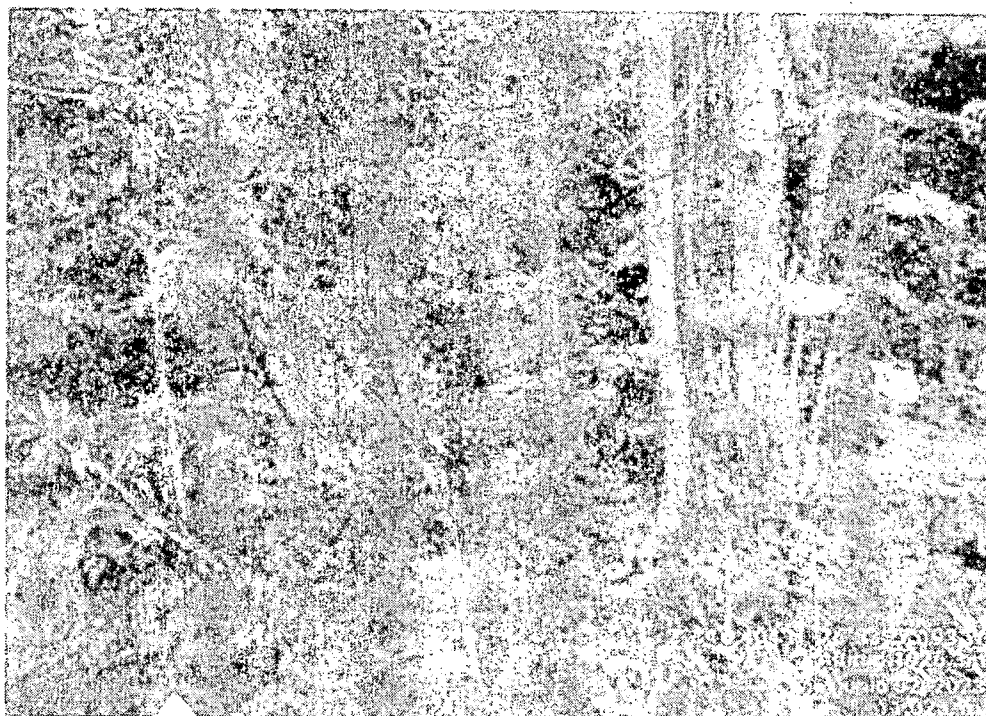
Como consecuencia de lo anterior, el 02 de junio de 2023, el equipo técnico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita conjunta con profesionales de la Corporación, con el fin de verificar la información precitada y determinar si al interior de los predios referidos existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

Una vez en inmediaciones de las coordenadas señaladas por la Corporación, se observó que las actividades de tala y soca evidenciadas por la Corporación en el año 2020 para el momento de la visita en el año 2023 han cesado, en consecuencia, el área presenta regeneración natural de la cobertura vegetal.

Al momento de la visita no se encontraba nadie al interior de ninguno de los dos predios y conforme a lo conversado con los profesionales de la Corporación, los mismos refirieron que no fue posible establecer el objetivo de la remoción de la cobertura evidenciada en el año 2020.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de lo evidenciado en la visita del 02 de junio de 2023:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"



Fotografía 1 y 2. Regeneración de la cobertura vegetal al interior de los predios con código catastral 768920002000000070037000000000 y 768920002000000070045000000000.

Teniendo en cuenta lo anterior, aun cuando los hechos ya cesaron y no se evidenciaron nuevas intervenciones, es preciso resaltar que los hechos descubiertos por la Corporación en el año 2020 no presentaban concordancia con los objetivos de protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, por cuanto a partir de la información remitida la DBBSE encuentra una presunta infracción ambiental competencia de este Ministerio.

Sumado a la visita, el equipo técnico realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consultas 94 y 95



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

de 2023), con el fin de verificar la información respecto a la titularidad de los predios, evidenciando lo siguiente:

- El predio registrado bajo código catastral 768920002000000070037000000000, se asocia a la matrícula inmobiliaria 370-117803 y para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba bajo propiedad de las siguientes personas

PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN
Diego Gomez, Delgado & CIA. S.C.S	NIT 800.063.616-9
Jorge Enrique Gómez Vivas	CC 16.598.226
Fabio Gómez Rebellón	CC 16.664.037
María Eugenia Velásquez Rodas	CC 31.224.165
María Claudia Gómez Rebellón	CC 31.920.156
Salvador García Pérez	CE 178951
Ricardo Alfredo Gutiérrez Deliot	CC 76.320.762
María Cristina Gómez Velásquez	CC 66.953.816
Lida Eugenia Gómez Velásquez	CC 67.016.852
Bernardo Gómez Rodríguez	CC 16.288.445
Nelly Rodríguez Correa	CC 31.141.866
Rita Ignacia Gómez Rodríguez	CC 38.561.215
Marco Antonio Gómez Rodríguez	CC 1.144.063.464
Catalina Gómez Rodríguez	CC 1.144.146.655
Euliser Rivera Bueno	CC 94.404.721
Grun Gómez e Hijos S.A.S	NIT 890.310.680-8

- El predio registrado bajo código catastral 768920002000000070045000000000 se asocia a la matrícula inmobiliaria 370-157712 y para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba bajo propiedad de las siguientes personas así:

PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN
Jorge Enrique Gómez Vivas	CC 16.598.226
María Eugenia Velásquez Rodas	CC 31.224.165
Bernardo Gómez Rodríguez	CC 16.288.445
Nelly Rodríguez Correa	CC 31.141.866
Rita Ignacia Gómez Rodríguez	CC 38.561.215
Marco Antonio Gómez Rodríguez	CC 1.144.063.464
Catalina Gómez Rodríguez	CC 1.144.146.655
Patricia Gómez Bedoya	CC 66.817.308
Carolina Gómez Bedoya	CC 67.000.386
David Gómez Orejuela	CC 94.539.402
Ricardo Alfredo Gutiérrez Deliot	CC 73.320.762
Grun Gómez e Hijos S.A.S	NIT 890.310.680-8

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1 Ubicación de los hechos constitutivos de infracción ambiental:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental realizados en el 2020 conforme a la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC se describen a continuación:

Handwritten signature or mark.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira al realizar actividades tala y soca en un área de 2000 metros cuadrados aproximadamente.	Predio registrado bajo código catastral 768920002000000070037000000000 y matrícula inmobiliaria 370-117803 y el predio con código catastral 768920002000000070045000000000 y matrícula inmobiliaria 370-157712. En inmediaciones de las coordenadas: 3°34'6,2"N - 76°33'27,7"W y 3°34'6,1"N - 76°33'25,7"W Jurisdicción del Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo (Valle del Cauca)

3.2. Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira:

Declarada por el Ministerio de la Economía Nacional mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de sus límites mediante la Resolución 0258 de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bajo estos actos se determinó lo siguiente:

- Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943

"(...)

Artículo primero. Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el Corregimiento de "La Elvira", municipio de Cali, Departamento del Valle, comprendidos dentro de la siguiente alinderación:

Desde el sitio donde corta la Carretera al Mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea en el kilómetro 18, siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro de "Dapa"; siguiendo por la estribación hacia arriba hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada de "El Tambor"; desde este punto, aguas debajo de esta quebrada, hasta encontrar la quebrada de "El Rincón", de aquí, en línea recta hacia el Sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de diez y ocho (18) kilómetros, hasta el sitio donde corta la Carretera al Mar, punto de partida (...)

Artículo tercero. Los bosques y florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional (...)"

- Resolución 0258 del 22 de febrero de 2018

"(...)

Artículo 1.- Precisar los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira contenidos en el artículo primero de la Resolución No. 5 de 1943, los cuales quedarán así:



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No. 1	1050762,6956	880785,1124	Desde el sitio donde corta la carretera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18, punto con coordenadas X: y Y: 880785,1124;
Vértice No. 2	1057420,2680	885991,0775	Siguiendo, en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro "Las Antenas", punto con coordenadas X: 1057420,268 y Y: 885991,0775;
Vértice No. 3	1059718,6465	892587,1448	De aquí, en línea recta, hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada del Tambor en la Quebrada Santa Inés, punto ubicado en las coordenadas X: 1059718,64649 y Y: 892587,14477;
Vértice No. 4	1056737,3521	873585,4608	De aquí, en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali, punto con coordenadas X: 1056737,35207 y Y: 873585,46081;
Vértice No. 5	1055442,7381	873781,8761	De este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de uno punto tres kilómetros aproximadamente (1,3 km), hasta el punto con coordenadas X: 1055442,7381 y Y: 873781,8761;

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No. 1	1050762,6956	880785,1124	De aquí, se sigue por la carretera de Cali al mar, hasta donde se corta con la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18 con coordenadas X: 1050762,6956 y Y: 880785,1124, tomado como punto de partida.

(...)

Parágrafo 3º.- El polígono precisado de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira tiene un área aproximada de 7063,84 hectáreas (...)"

Igualmente, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), indicó en sus artículos 204 y 206 lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque (...) (subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras..." (subrayado fuera del texto original)

Esta área por configurarse como zona de Reserva Forestal Protectora se debe entender como una categoría de área protegida perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP de acuerdo con el Artículo 10 del Decreto 3272 de 2010

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

(Artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015), definida por el mismo Decreto en su Artículo 12 (2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015) como:

"(...)

Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (...)" (subrayado fuera de texto original)

De acuerdo con las normas anteriormente citadas, los hechos verificados en campo por la Corporación van en contravía del objeto y lineamientos de uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, al no garantizar el efecto protector de la misma y al evidenciar que su uso no se destina al uso sostenible de los bosques y otras coberturas vegetales naturales.

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, dado que se realizó la tala y socola en un área de 2000 metros cuadrados aproximadamente, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que <u>debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.</u> En el área forestal protectora <u>debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque (...)</u> ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para <u>destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras...</u>"



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

Observaciones: Las actividades de tala y socola en un área de 2000 metros cuadrados aproximadamente al interior de dos (2) predios que presentan traslape total con la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, verificadas en el año 2020 en visita de campo realizada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, van en contravía del objeto y lineamientos de uso del suelo de la Reserva, al no garantizar el efecto protector de la misma y al evidenciar que su uso no se destina al uso sostenible de los bosques y otras coberturas vegetales naturales.

5 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, se encuentra una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, la cual se concibe como una categoría de área protegida perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP (Artículo 10 del Decreto 3272 de 2010 - Artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015).

6 RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

- Documentación remitida por la CVC mediante radicado Minambiente No. 2023E1016123 del 14 de abril de 2023 y 2023E1016179 del 17 de abril de 2023.
- Consulta 94 y 95 de 2023, de la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro para los predios registrados bajo código catastral 768920002000000070037000000000 (matrícula inmobiliaria 370-117803) y 768920002000000070045000000000 (matrícula inmobiliaria 370-157712).

7 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se considera lo siguiente:

- Existen acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, por lo que, desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra de los propietarios de los predios registrados bajo código catastral 768920002000000070037000000000 (matrícula inmobiliaria 370-117803) y 768920002000000070045000000000 (matrícula inmobiliaria 370-157712) jurisdicción del Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo (Valle del

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

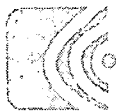
Cauca), en los cuales se realizaron actividades tala y socola en un área de 2000 metros cuadrados aproximadamente en inmediaciones de las coordenadas 3°34'6,2"N - 76°33'27,7"W y 3°34'6,1"N - 76°33'25,7"W. Hechos que contravienen los objetivos de la reserva declarada mediante la Resolución No. 5 de 1943, con precisión de límites cartográficos mediante la Resolución 0258 de 2018 y se incumple lo dispuesto en los artículos 204 y 206 del Decreto Ley 2811 de 1974."

En síntesis, de acuerdo con lo determinado por el área técnica de esta Dirección, se ha constatado que en los inmuebles denominados registrados bajo los códigos catastrales 768920002000000070037000000000 (matrícula inmobiliaria 370-117803) y 768920002000000070045000000000 (matrícula inmobiliaria 370-157712) jurisdicción del Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal establecidos en dichas normas, en los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los usos permitidos en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto compilado del sector ambiental 1076 de 2011. En consecuencia, la remoción de cobertura vegetal se encuentra prohibida en área de reserva forestal protectora, cuyo fin es el de preservar el ecosistema en el estado en que se encontraba al momento de su declaratoria.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el decreto único reglamentario del sector ambiente 21076 de 2011, para el desarrollo de cualquier actividad, incluso las permitidas por la norma o el plan de manejo, deben los propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas adelantar permiso ante la Autoridad Ambiental competente.

En ese sentido, una vez verificados los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble denominado "El Encanto" registrado bajo el código catastral 768920002000000070037000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-117803, en la cual se pudo identificar que el predio ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba bajo propiedad de las siguientes personas: DIEGO GÓMEZ DELGADO & CIA SCS EN LIQUIDACIÓN (NIT 800.063.616-9) y GRUN GÓMEZ E HIJOS S.A.S. (NIT 890.310.680-8) y los señores JORGE ENRIQUE GÓMEZ VIVAS (C.C 16.598.226), FÁBIO GÓMEZ REBELLÓN (CC. 16.664.037), MARIA EUGENIA VELASQUEZ RODAS (CC. 31.224.165), MARÍA CLAUDIA GÓMEZ REVELLON (CC.31.920.156), SALVADOR GARCIA PEREZ (CE.178.951), RICARDO ALFREDO GUTIERREZ DELIOT (C.C.73.320.762), MARIA CRISTINA GÓMEZ VELASQUEZ (CC.66.953.816), LIDA EUGENIA GÓMEZ VELASQUEZ (CC.67.016.852), BERNARDO GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.16.288.445), NELLY RODRIGUEZ CORREA (CC.31.141.866), RITA IGNACIA GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.38.561.215), MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.1.144.063.464), CATALINA GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.1.144.146.655), EULISER RIVERA BUENO (CC.94.404.721).

Aunado a lo anterior, también se realizó consulta del predio denominado "Santa Rita" registrado bajo el código catastral 768920002000000070045000000000 y la matrícula inmobiliaria No. 370-157712 en la Ventanilla Única de Registro - VUR, en la cual se pudo identificar que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba bajo propiedad de las siguientes personas: JORGE ENRIQUE GÓMEZ VIVAS (C.C 16.598.226), MARIA EUGENIA VELASQUEZ RODAS (CC. 31.224.165), BERNARDO GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.16.288.445), NELLY RODRIGUEZ CORREA (CC.31.141.866),



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

RITA IGNACIA GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.38.561.215), MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.1.144.063.464), CATALINA GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.1.144.146.655), PATRICIA GÓMEZ BEDOYA (CC. 66.817.308), CAROLINA GÓMEZ BEDOYA (67.000.386), DAVID GÓMEZ OREJUELA (CC. 94.539.402), RICARDO ALFREDO GUTIERREZ DELIOT (C.C.73.320.762) y la sociedad GRUN GÓMEZ E HIJOS S.A.S. (NIT 890.310.680-8).

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades DIEGO GÓMEZ DELGADO & CIA SCS EN LIQUIDACIÓN (NIT 800.063.616-9) y GRUN GÓMEZ E HIJOS S.A.S. (NIT 890.310.680-8) y los señores JORGE ENRIQUE GÓMEZ VIVAS (C.C 16.598.226), FABIO GÓMEZ REBELLÓN (CC. 16.664.037), MARIA EUGENIA VELASQUEZ RODAS (CC. 31.224.165), MARÍA CLAUDIA GÓMEZ REVELLON (CC.31.920.156), SALVADOR GARCIA PEREZ (CE.178.951), RICARDO ALFREDO GUTIERREZ DELIOT (C.C.73.320.762), MARIA CRISTINA GÓMEZ VELASQUEZ (CC.66.953.816), LIDA EUGENIA GÓMEZ VELASQUEZ (CC.67.016.852), BERNARDO GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.16.288.445), NELLY RODRIGUEZ CORREA (CC.31.141.866), RITA IGNACIA GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.38.561.215), MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.1.144.063.464), CATALINA GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.1.144.146.655), EULISER RIVERA BUENO (CC.94.404.721), PATRICIA GÓMEZ BEDOYA (CC. 66.817.308), CAROLINA GÓMEZ BEDOYA (67.000.386), DAVID GÓMEZ OREJUELA (CC. 94.539.402), por las actividades realizadas en los inmuebles de su propiedad.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades tala y socola en área de reserva forestal protectora nacional, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que realice un análisis multitemporal para identificar con certeza el área sujeta a tala y socalo, en la que se configuró la presunta infracción ambiental y mediante concepto técnico determinar las características de modo, tiempo y lugar en las que configuro la presunta infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **DIEGO GÓMEZ DELGADO & CIA SCS E LIQUIDACIÓN (NIT 800.063.616-9)** y **GRUN GÓMEZ E HIJOS S.A.S. (NIT 890.310.680-8)** y los señores **JORGE ENRIQUE GÓMEZ VIVAS (C.C 16.598.226)**, **FABIO GÓMEZ REBELLÓN (CC. 16.664.037)**, **MARIA EUGENIA VELASQUEZ RODAS (CC.**

875

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

31.224.165), MARÍA CLAUDIA GÓMEZ REVELLON (CC.31.920.156), SALVADOR GARCIA PEREZ (CE.178.951), RICARDO ALFREDO GUTIERREZ DELIOT (C.C.73.320.762), MARIA CRISTINA GÓMEZ VELASQUEZ (CC.66.953.816), LIDA EUGENIA GÓMEZ VELASQUEZ (CC.67.016.852), BERNARDO GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.16.288.445), NELLY RODRIGUEZ CORREA (CC.31.141.866), RITA IGNACIA GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.38.561.215), MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.1.144.063.464), CATALINA GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.1.144.146.655), EULISER RIVERA BUENO (CC.94.404.721), PATRICIA GÓMEZ BEDOYA (CC.66.817.308), CAROLINA GÓMEZ BEDOYA (67.000.386), DAVID GÓMEZ OREJUELA (CC.94.539.402) en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018, al desarrollar actividades relacionadas con la tala y socola en un área de 2000 metros cuadrados aproximadamente en las coordenadas 3°34'6,2"N - 76°33'27,7"W y 3°34'6,1"N - 76°33'25,7"W, en los predios registrados bajo código catastral 768920002000000070037000000000 (matrícula inmobiliaria 370-117803 - predio El Encanto) y 768920002000000070045000000000 (matrícula inmobiliaria 370-157712 - predio Santa Rita), corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca.

Parágrafo. En el evento en las sociedades aquí descritas presenten procesos de liquidación descritos el artículo 220 y subsiguientes del Código de Comercio, deberá incluir en el inventario la posible sanción a imponer (artículo 40 Ley 1333 de 2009) de conformidad con el artículo 245 del mismo código. También deberán oficiar a esta Dirección si entran en procesos de insolvencia establecidos en la Ley 1116 de 2006 para ser tenidos en cuenta como acreedores concursales.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente **SAN-00223** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.
- Emitir un análisis multitemporal del inmueble con código catastral No. 768920002000000070037000000000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-117803, ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca.
- Emitir un análisis multitemporal del inmueble con código catastral No. 768920002000000070045000000000 y registrado bajo el folio de matrícula



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

inmobiliaria No. 370-157712, ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca.

Artículo Cuarto. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Consulta Ventanilla Única de Registro-VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-117803 y predio con matrícula inmobiliaria No. 370-157712.
2. Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1016123 del 14 de abril de 2023 y MINAMBIENTE No. 2023E1016179 del 17 de abril de 2023.
3. Concepto Técnico No. 052 del 24 de noviembre de 2023 del equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a las sociedades **DIEGO GÓMEZ DELGADO & CIA SCS E LIQUIDACIÓN (NIT 800.063.616-9)** y **GRUN GÓMEZ E HIJOS S.A.S. (NIT 890.310.680-8)** y los señores **JORGE ENRIQUE GÓMEZ VIVAS (C.C 16.598.226)**, **FABIO GÓMEZ REBELLÓN (CC. 16.664.037)**, **MARIA EUGENIA VELASQUEZ RODAS (CC. 31.224.165)**, **MARÍA CLAUDIA GÓMEZ REVELLON (CC.31.920.156)**, **SALVADOR GARCIA PEREZ (CE.178.951)**, **RICARDO ALFREDO GUTIERREZ DELIOT (C.C.73.320.762)**, **MARIA CRISTINA GÓMEZ VELASQUEZ (CC.66.953.816)**, **LIDA EUGENIA GÓMEZ VELASQUEZ (CC.67.016.852)**, **BERNARDO GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.16.288.445)**, **NELLY RODRIGUEZ CORREA (CC.31.141.866)**, **RITA IGNACIA GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.38.561.215)**, **MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.1.144.063.464)**, **CATALINA GÓMEZ RODRIGUEZ (CC.1.144.146.655)**, **EULISER RIVERA BUENO (CC.94.404.721)**, **PATRICIA GÓMEZ BEDOYA (CC. 66.817.308)**, **CAROLINA GÓMEZ BEDOYA (67.000.386)**, **DAVID GÓMEZ OREJUELA (CC. 94.539.402)** personalmente o a través de quien expresamente se autorice para tales fines o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Yumbo, para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 notifique a las personas mencionadas el artículo anterior en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo Séptimo. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la Alcaldía Municipal de Yumbo para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Octavo. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00223 y se adoptan otras disposiciones"

de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Noveno. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Décimo. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 31 JUL 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE - MADS
Proyectó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE - MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE - MADS
Expediente: **SAN-00223**